



Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDILMA DEL SOCORRO CARDENAS MENDOZA**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

**RADICACION: 20001310500420170026700**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.065.807.673 de Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 326.342 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el memorial de sustitución de poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 6 de febrero de 2023 y publicado en el estado de fecha 7 de febrero de la misma anualidad. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones;

El extremo demandante presentó un escrito el día 26 de septiembre de 2022, en el cual solicitó la ejecución de la sentencia proferida en este proceso. Solicitud en la que indicó lo siguiente:

*“[...] 1.-Su despacho profirió sentencia marzo 14 del 2.019, condenando a la demandada, a reconocer y pagar la sustitución pensional de forma compartida de la siguiente forma: 76% para la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza y 24%, para la reclamante señora Julia Esther Ardila Garcia, a partir del 16 de diciembre del 2016. Para la fecha la mesada era \$1.090.055, oo En su oportunidad procesal fue apelada,*

*2.- El superior, mediante sentencia proferida julio 18 del 2.022, confirmó la sentencia proferida por su despacho,*

*3.-La demandada, hasta la presente no ha cumplió con lo ordenado por el operador judicial.*

**PRESTENSIONES:**

*Con base a los hechos anteriores y en las pruebas que más adelante relacionare, solicito al señor juez, librar mandamiento de pago contra la demandada, por los valores determinados por el operador justicia, en las sentencias referidas, moratorios, costas, agencias en derecho del ordinario y ejecutivo. [...]” – Sic para lo trascrito-*

Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2022 el extremo procesal demandante desistió de dicha solicitud de ejecución de la sentencia, a través de escrito que reza lo siguiente:

*“[...] ERASMO OROZCO ANDRADE, conocido de autos, me permito manifestarle que desisto del cumplimiento de sentencia radicado ante su despacho. Una vez aceptado, solicito se me expidan la certificación de no existir proceso ejecutivo de parte de mi representada, al igual que las constancias de ejecutorias de las respectivas sentencias. Documentos necesarios para tramitar la inclusión en nómina a mi representada ante colpensiones. [...]”*

No obstante, el H. Juzgado mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023 resolvió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:



*"[...] PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor EDILMA DEL SOCORRO CÁRDENAS MENDOZA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos (\$16'895.395) por concepto de mesadas pensionales atrasadas reconocida, a partir del 16 de diciembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2019, más las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen hasta que se produzca el pago, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sumas que deben ser indexadas a la fecha de pago. [...]" -Sic para lo transcrito-*

En atención a lo anterior, se considera por parte de esta defensa que la actuación desplegada por la demandante, debía ser estudiada y ser objeto de pronunciamiento por parte del señor Juez antes de resolver si era procedente o no librar mandamiento de pago. Pues, la demandante no solo presentó en desistimiento de la ejecución que había solicitada, sino que además solicitó que le fuere certificado que no existían procesos ejecutivos activos con ocasión del proceso de la referencia.

Razón suficiente en el sentir del extremo demandado que no tiene lugar el mandamiento de pago librado, puesto que del mismo desistió la demandante.

Sumado a ello, se debe resaltar también el actuar de la demandante, pues muy a pesar de haber desistido de la solicitud de ejecución de la sentencia; se infiere que conoce el contenido del auto por el que este Honorable Juzgado libró mandamiento de pago, el cual tal vez obedece a un error. Sin embargo, a pesar de haber formulado desistimiento de su solicitud, posterior a la publicación del aludido auto de fecha 6 de febrero de 2023, presentó un juramento referente a las medidas cautelares señalando lo siguiente:

*"[...] ERASMO OROZCO ANDRADE, conocido de autos, me permito manifestarle que las medidas cautelares presentadas con el cumplimiento de sentencia las hago bajo la gravedad del juramento. Igualmente, manifiesto al despacho que retiro los memoriales presentados con posterioridad y/o dejar sin efecto. [...]" -Sic para lo transcrito-*

Es decir, de manera conveniente, muy a pesar de haber desistido de la solicitud de ejecución de la sentencia, una vez fue publicado el auto que libró mandamiento de pago y en el cual el señor Juez se abstuvo de decretar las medidas cautelares deprecadas, por no haberse realizado respecto de estas, solicitud bajo la gravedad de juramento la denuncia de bienes sobre los cuales pretendía que recayera la medida cautelar; presentó un escrito manifestando un juramento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, no se entiende el motivo por el cual la demandante primero desistió de la solicitud de ejecución de la sentencia, pero una vez conoció el auto que libró mandamiento de pago, desplegó actuaciones con el ánimo que se continuara el trámite ejecutivo inicialmente desistido.

Por todo lo anterior, se presenta este recurso contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023 y se realizan las siguientes;

## I. PETICIONES

**1.1. REPONER** la decisión adoptada por su Señoría mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, en virtud del cual se decidió entre otras, librar mandamiento de pago por la suma de



dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos (\$16'895.395) por concepto de mesadas pensionales atrasadas reconocida, a partir del 16 de diciembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2019, más las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen hasta que se produzca el pago, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sumas que deben ser indexadas a la fecha de pago.

- 1.2. En caso de no acceder al recurso de Reposición presentado, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado como subsidiario al recurso principal para que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, resuelva el mismo, en atención a los argumentos que se exponen en este escrito.

## II. NORMAS QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

Preámbulo y artículos, 29 y 63 y, demás concordantes de la Constitución Política; artículos 134 y demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993; Artículos 318, 319, del Código General del Proceso; 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## III. ANEXOS

Se aportan como anexos a esta contestación los siguientes;

- Memorial de sustitución de poder.
- Tarjeta profesional del suscrito.

## IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 40 No. 44 – 69 de la ciudad de Barranquilla; así mismo, en las direcciones electrónicas: [solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:solucionescolpensiones@gmail.com) – [juandavidmego@hotmail.com](mailto:juandavidmego@hotmail.com); teléfonos: 317 6801663 – 301 4876179.

Del honorable Juzgador,

Atentamente;

*Juan Mellao*

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**

C.C. No. 1.065.807.673 de Valledupar - Cesar

T.P. No. 326.342 del C. S de la J.